



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2019.

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO
DURÁN JIMÉNEZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR
ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** a la sentencia dictada el veintiséis de febrero del presente año, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES¹.

1. Sentencia. En sesión pública de veintiséis de febrero, este Tribunal resolvió dentro del juicio ciudadano en que se actúa, revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional [PAN], en los juicios de inconformidad intrapartidaria CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019 acumulados (páginas 412 a 424).

2. Notificación. El veintiocho de febrero, mediante oficio TEEM-SGA-A-0194/2019, se notificó a la autoridad responsable la sentencia referida, a efecto de verificar los actos ordenados en la misma (página 429).

3. Recepción de constancias, vista y requerimiento. Mediante proveído de trece de marzo, se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por la responsable, y a través de las cuales señaló dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mismas con las que se dio vista al promovente a efecto de que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

De igual forma, en dicho acuerdo se requirió a la autoridad a efecto de que informara, y en su caso, remitiera los autos de admisión que al respecto hubiese dictado en los juicios de inconformidad referidos (páginas 488 y 489).

4. Cumplimiento al requerimiento. En acuerdo de veintiuno de marzo, se tuvo a la responsable allegando la documentación requerida, misma con la que se mandó de nueva cuenta dar vista al promovente, a efecto de que manifestara lo que a su interés

¹ Salvo precisión expresa, las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve.

correspondiera; levantándose a su vez la certificación correspondiente ante su falta de comparecencia a la vista que se había dado con anterioridad (páginas 516 y 517).

5. Certificación de no comparecencia. Finalmente, el veintiocho de marzo, se tuvo por no compareciendo al promovente en relación a la última de las vistas que se le dieron, por lo que los autos quedaron en estado de dictar el acuerdo que ahora nos ocupa (página 520).

II. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio ciudadano, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, en atención a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***

ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes³ y que ha sido retomado por este Tribunal⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, ello es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Tribunal.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, ello con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

En ese sentido, en la sentencia dictada el veintiséis de febrero, este Tribunal revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad intrapartidarios CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019, acumulados, para el efecto de que:

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

³ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁴ Al acordar lo conducente en los expedientes, entre otros, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018, TEEM-JDC-141/2018, TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados, y TEEM-JDC-188/2018.

- i. De no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la que fue analizada en la sentencia, y en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que le fuera notificada la sentencia, **admitiera a trámite los juicios** de inconformidad referidos;
- ii. Asimismo, que en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a dicha admisión, **resolviera lo que en derecho correspondiera**; y,
- iii. En las veinticuatro horas siguientes, **informara a este Tribunal** del cumplimiento a la sentencia.

Ahora, se desprende de autos que la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, allegó copia certificada de los acuerdos de admisión que se dictaron el pasado primero de marzo dentro de los expedientes CJ/JIN/02/2019-1 y CJ/JIN/01/2019-1⁵.

Asimismo, también remitió copia certificada de las diversas resoluciones que fueron emitidas el siete de marzo siguiente por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro de los juicios de inconformidad antes referidos; determinando sobreseer el juicio de inconformidad CJ/JIN/02/2019-1, al haberse presentado escrito de desistimiento por parte del actor; en tanto que, en el otro juicio CJ/JIN/01/2019-1, resolvió confirmar el acto reclamado al estimar infundados los agravios expuestos por el promovente⁶.

Por último, también se desprende que mediante diversos oficios que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de marzo, se informó a este Tribunal sobre el cumplimiento que se hizo del fallo⁷.

⁵ Visibles en las páginas de la 510 a la 515.

⁶ Visibles en las páginas de la 456 a la 461 y 466 a la 486, respectivamente.

⁷ Visibles en las páginas 454 y 464.

Acuerdos, resoluciones y oficios los anteriores, que de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18, y 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, revisten el carácter de documentos privados, mismos a los que en términos del numeral 22, fracciones I y IV, de la citada Ley, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, máxime que en ningún momento fueron objetados por el promovente, no obstante las vistas dadas.

En consecuencia, al haberse emitido por la autoridad responsable los acuerdos de admisión y resoluciones correspondientes en los juicios de inconformidad CJ/JIN/02/2019-1 y CJ/JIN/01/2019-1, y en su momento haberlo informado a este Tribunal, todo ello, conforme con lo ordenado, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintiséis de febrero.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada el veintiséis de febrero, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2019.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez

realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las diez horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL